

Resolución Número 140-2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **170475** interpuesto por el abogado **Juan Carlos Rodas Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **SALA DE BELLEZA COLORAMA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución Número IL-150218080170475 de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **VEINTITRES MIL LEMPIRAS (L. 23,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por no pagar a las trabajadoras el Salario Mínimo conforme a los acuerdos STSS-001-1012, no pagar a las trabajadoras el Salario Mínimo conforme a los acuerdos STSS-001-1013, no pagar a las trabajadoras el Salario Mínimo conforme a los acuerdos STSS-001-1012, años 2014-2015, no concederle a las trabajadoras el goce de vacaciones remuneradas (2013-2014), no pagar a las trabajadoras el Décimo Tercer mes en concepto de aguinaldo de los años 2013-2014, no pagar a las trabajadoras el Décimo Cuarto mes en concepto de compensación social de los años 2013-2014 y no pagar a las trabajadoras las horas extras laboradas de los meses enero y febrero del año 2015, infracciones consignadas en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se le hace saber a la señora **Belicia Paz Castillo**, en su carácter de Propietaria del Centro de Trabajo denominado **SALA DE BELLEZA COLORAMA**, la imposición de la sanción pecuniaria por el valor de **VEINTITRES MIL LEMPIRAS (L. 23,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Juan Carlos Rodas Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **SALA DE BELLEZA COLORAMA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Juan Carlos Rodas Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominado **SALA DE BELLEZA COLORAMA**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016); decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimare pertinentes.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), habiendo visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al abogado **Juan Carlos Rodas Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del Centro de Trabajo denominada **SALA DE BELLEZA COLORAMA**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016); ordenando pasar a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que obra a folio Número sesenta y uno (61) el dictamen 546-2016 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Unidad de Servicios Legales.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

